

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, AGOSTO TRES DE DOS MIL VEINTE**

Proceso. Acción de tutela
Accionante. **HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON**
Accionado. **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
Radicado. 056153103001 **2020-00102** 00

Asunto: Auto (I) de 1ra. Instancia N°. 332. Admite Tutela

Por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho que la Acción de Tutela promovida por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, en contra de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, es admisible tendiente a la protección de los derechos al debido proceso, buena fe, confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Sin necesidad de más consideraciones el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA, promovida por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la presente acción, se ordena vincular a la presente acción constitucional a los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos, a quienes se les advertirá que cuentan con dos (02) días hábiles, para explicar los hechos aquí denunciados por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON.

Para la notificación de los vinculados, se ordena a los accionados que de **forma inmediata** proceda a fijar en su página web comunicación respectiva, la que será acompañada del presente auto y texto de la acción. Adicionalmente, se les solicita para que arrimen constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en legal forma a las accionadas DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, advirtiéndoles que disponen de un término de dos (02) días hábiles para que expliquen los hechos denunciados en esta acción.

CUARTO: No se accede a la medida provisional solicitada por el accionante, pues como lo ha precisado la Corte Constitucional¹, procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación, sin que se advierta en este momento la existencia tales situaciones en el caso propuesto por el señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON ante este juez constitucional.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277adf6f0b5b0424593d24432584f0dee62cb8991cf2e616360162e710ae1623**
Documento generado en 03/08/2020 04:00:40 p.m.

¹ Auto 258 de noviembre 12 de 2013, Expediente T- 3.849.017, Magistrado Sustanciador. Alberto Rojas Ríos.